



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 289 DE 2019  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo 10:30 a.m. del día de hoy cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por ÁLVARO LOMBANA GARCÍA Y OTROS contra HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTROS DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00219-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

<b>Parte Demandante</b>	<b>Datos</b>	
Nombre apoderado (a):	ELOISA SEGURA ULLOA	
Cédula de ciudadanía No.	65.731.972	
Tarjeta Profesional No.	206.420 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

<b>Parte Demandada – Hospital Federico Lleras</b>	<b>Datos</b>	
Nombre apoderado (a):	LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ	
Cédula de ciudadanía No.	38.210.192	
Tarjeta Profesional No.	205.426 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

<b>Parte Demandada – Departamento del Tolima</b>	<b>Datos</b>	
Nombre apoderado (a):	LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA	
Cédula de ciudadanía No.	1.110.574.808	
Tarjeta Profesional No.	323.242 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

<b>Llamada en garantía – Allianz Seguros</b>	<b>Datos</b>	
Nombre apoderado (a):	LUZ ANGELA DUARTE ACERO	
Cédula de ciudadanía No.	23.490.813	
Tarjeta Profesional No.	126.498 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		

Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Llamada en garantía – Previsora Seguros	Datos	
Nombre apoderado (a):	YESID GARCÍA ARENAS	
Cédula de ciudadanía No.	93.394.569	
Tarjeta Profesional No.	132.890 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

**DESPACHO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA como apoderado sustituto del Departamento del Tolima, de conformidad con el memorial sustitución de poder allegado a esta diligencia.

#### SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

#### DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, en este caso el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, promovió la de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, señalando en cuanto que no es la llamada responder por los hechos anunciados en la demanda, como quiera que su función es la de formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud a nivel departamental; mientras que la prestación de los servicios se encuentra a cargo de las Empresas Sociales del Estado, las cuales corresponden a entidades públicas descentralizadas con autonomía y patrimonio propio, de tal suerte, que no funge la entidad territorial como asegurador o prestador, de ahí que reitera no ser de su resorte la atención médica propiamente dicha, toda vez que no es IPS o EPS.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto se controvierte una presunta falla medica con ocasión de los servicios de salud prestados al señor RICARDO LOMBANA PEÑA, el cual se encontraba afiliado al sistema subsidiado de salud, considera el despacho que la excepción así incoada deberá resolverse en el fondo del asunto, por cuanto su réplica está directamente relaciona con las pretensiones de la demanda y atendiendo a que el despacho no cuenta con los elementos de

juicio necesarios para proferir una decisión, será del caso resolver la misma al momento de emitir la sentencia que corresponda.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en la demanda.
- Parte demandada - Hospital: Me ratificó en lo contestado en relación con los hechos.
- Parte demandada – Dpto. Tolima: Me ratificó en lo contestado en relación con los hechos.
- Llamada en garantía – Allianz Seguros: Me ratificó en la contestación y la contestación del llamamiento en garantía.
- Llamada en garantía – Previsora Seguros: Me ratificó en la contestación y la contestación del llamamiento en garantía.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, así como en los llamamientos y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que los señores EDILMIRA PEÑA SÁNCHEZ y ÁLVARO LOMBANA son los padres de RICARDO LOMBANA PEÑA, y que a su vez, éste último es hermano de los señores EDGAR LOMBANA PEÑA, WILMAR LOMBANA PEÑA Y HUMBERTO LOMBANA BORJA conforme documental que obra a folio 5 a 8 del expediente.
- Que el 15 de abril de 2016, a las 08:40 pm, ingresa el señor RICARDO LOMBANA PEÑA a la sala de reanimación del Hospital Federico Lleras Acosta, y que fallece el 16 de abril de 2016 a las 12:25 a.m., hecho probado a folio 4 y 10 del expediente y de la historia clínica en CD aportado por la entidad a folio 366 del expediente.
- Que el señor RICARDO LOMBANA PEÑA, estaba afiliado al sistema subsidiado de salud, hecho probado conforme a historia clínica aportada en CD por la entidad Fl. 366 del expediente.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los cuales existe disenso entre las partes, relacionados con la presunta falla del servicio médico por parte del Hospital demandado, relacionados con la atención no oportuna del personal médico del servicio de urgencias del referido centro médico, al señor RICARDO LOMBANA PEÑA.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub judice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si existe mérito para declarar administrativamente responsable a los demandados en razón al fallecimiento del señor RICARDO LOMBANA PEÑA por la presunta falla del servicio médico hospitalario del cual fue víctima, y en consecuencia condenar a las accionadas al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con este daño, tal y como se reclama en la demanda?

Así mismo, en cuanto a las solicitudes de Llamamiento en Garantía, será preciso verificar si la llamada en garantía Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. y Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS deberán responder por virtud de su relación legal y contractual con el hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., por las eventuales condenas al resarcimiento de perjuicios reclamados por la parte demandante, que le sean impuestas.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda y que se refiere a *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Departamento del Tolima (Fl. 289-295 C. Ppal.); y *"Ausencia de la falla en el servicio médico – asistencial"*, *"Evento propio del estado de salud del paciente como eximente de responsabilidad"*, *"Inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse la mala praxis médica"*, *"Inexistencia de un nexo causal y ausencia de culpa institucional"* propuestas por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. (Fl. 367-402 C. Ppal.)

Así como las de *"Ausencia de falla en el servicio médico prestado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué al paciente Ricardo Lombana Peña (Q.E.P.D.)"*, *"Rompimiento del nexo causal – causa extraña – hecho de la víctima"*, *"La obligación del paciente en su autocuidado"*, *"La atención derivada del servicio médico suministrada al paciente es de medio más no de resultado"* propuestas por Allianz Seguros S.A. en la contestación de la demanda (Fl. 410-422 C. Ppal.); e *"Inexistencia de nexo causal de los servicios prestados al paciente"*, *"Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E."*, *"Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E."*, *"Carencia de prueba del supuesto perjuicio"*, *"Tasación excesiva del perjuicio de orden moral"*, *"Ausencia del lucro cesante por ser un perjuicio hipotético"* propuestas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros en la contestación de la demanda. (Fl. 41-53 C. Llamamiento)

También habrán de desatarse las excepciones de *"Sujeción a los términos y condiciones generales y particulares pactados en la póliza No. 22059418/0 suscrita entre el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y Allianz Seguros S.A."*, *"Responsabilidad limitada hasta el monto máximo del valor asegurado"*, *"Deducible"*, *"Disponibilidad de la suma asegurada en la póliza No. 022059418/0"* enervadas por Allianz Seguros S.A., frente al llamamiento en garantía (Fl. 53-60 C. Llamamiento); y *"No cobertura teniendo en cuenta de la póliza No. 1003838 por no haberse expedido con retroactividad"*, *"Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros"* propuestas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, frente al llamamiento en garantía (Fl. 41-53 C. Llamamiento).

Y las demás excepciones que de oficio encuentre el despacho.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de las entidades accionadas:

- Parte demandada - Hospital: El comité de conciliación de la entidad dispuso no conciliar, para el efecto lee la constancia expedida. Allega un folio.
- Parte demandada – Dpto. Tolima: El Comité de Conciliación de la entidad señaló como posición no conciliar, para lo cual allegó la constancia. Aporta un folio.
- Llamada en garantía – Allianz Seguros: Sin ánimo conciliatorio
- Llamada en garantía – Previsora Seguros: El comité de conciliación dispuso no conciliar. Allega un folio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se dispone la práctica y recepción de los testimonios de ALVARO CUBILLOS JUANIAS, JULIO A MEJÍA G., JAIME MARTÍNEZ, CAROLINA VARGAS, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
3. **Oficios:** Como quiera que ya obra en el expediente copia de la historia clínica en medio magnético CD (Fl. 366) aportada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. con la contestación de la demanda, se DENEGARÁ la prueba solicitada en relación con dichos documentos.

### PRUEBAS PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

- 2. Dictamen médico legal:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica de la experticia técnica para que examine la historia clínica del señor RICARDO LOMBANA PERÑA, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandada en el acápite de pruebas "DE OFICIO" (Fl. 295), para lo que se ordena oficiar al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que proceda a rendir la experticia absolviendo los requerimientos impetrados por la parte demandante en el acápite de pruebas (Fl. 295), debiendo remitir copia de la historia clínica que reposa en las diligencias. Se requiere a la parte interesada para que asuma los costos que se generen para remitir las copias de la historia clínica para la práctica de la prueba.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA:**

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda y la historia clínica aportada.
- 2. Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de CLAUDIA ILSE ECHEVERRY, médico subgerente científica del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., y CESAR AUGUSTO ÁNGEL CHAPARRO, Coordinador de la Unidad Funcional de Urgencias. Asimismo se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
- 3. Dictamen Pericial:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica de experticia pericial en los términos deprecada por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. acápite de pruebas "DICTAMENES PERICIALES" (Fl. 399 a 401 del C. Ppal.), sobre la responsabilidad profesional – médica en el caso del señor RICARDO LOMBANA PEÑA, para lo cual se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que proceda a rendir la experticia absolviendo los requerimientos impetrados por el Hospital (Fl. 399-401), para cual se adjuntará copia de la historia clínica que reposa en las diligencias.

De otra parte y atendiendo a la petición pericial subsidiaria elevada por el Hospital Federico Lleras Acosta, y en caso de que dicho ente no sea el competente para la práctica de tal experticio, el Despacho dispone lo siguiente:

Revisada la lista de auxiliares de la justicia se advierte que allí no figura profesional en medicina especializado en oncohematología o áreas afines para la rendición del dictamen solicitado, siendo del caso, al tenor de lo señalado por el artículo 218 del C.P.A.C.A., concordante con el art. 229 del C.G.P., designar un profesional experto e idóneo de reconocida trayectoria, por lo que se oficiara a la **Asociación Colombiana de Hematología y Oncología** con el fin de que asigne un médico profesional especializado y de reconocida trayectoria, quien deberá concurrir ante el Despacho a tomar posesión del cargo, para lo que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 226 del C.G.P. y 219 del C.P.A.C.A., y se le prevendrá, que el experticio deberá rendirse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que tome posesión, absolviendo los puntos señalados

por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E (Fl. 399 a 401 del C. Ppal.), y que deberá comparecer a la audiencia de pruebas con fundamento en lo señalado por el artículo 220 del C.P.A.C.A. Para lo anterior, se adjuntará copia de la historia clínica aportada a las diligencias.

Se previene a la parte que deberá estar presta a sufragar los costos que se generen con la práctica de esta prueba.

## **PRUEBAS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

### **PRUEBAS HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA- solicitud de llamamiento Allianz Seguros**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía.

### **PRUEBAS HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA- solicitud de llamamiento Previsora Seguros**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía.

### **PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. – contestación de la demanda**

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda por parte de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.
- 2. Interrogatorio de parte:** En relación con el interrogatorio de parte del señor ÁLVARO LOMBANA GARCÍA solicitado por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. en el escrito de contestación de la demanda, se NEGARÁ como quiera que conforme a registro civil de defunción obrante a folio 434 del expediente, el mencionado señor falleció el 22 de mayo de 2018.

### **PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. – contestación del llamamiento**

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., con el escrito de contestación al llamamiento en garantía.
- 2. Oficios:** Por encontrarlo procedente, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas "II. OFICIOS" de la contestación al llamamiento en garantía presentada por Allianz Seguros S.A., se ordena librar el siguiente oficio: A la Aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, conforme a lo deprecado a folio 60 del C. de Llamamiento en garantía.

## **Pruebas Llamada en Garantía LA PREVISORA S.A. – contestación del llamamiento**

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados por la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

### **PRUEBA DE OFICIO:**

- Oficiese a la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Ibagué, para que certifique con destino a éste proceso, si el señor RICARDO LOMBANA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.121 de Ibagué, estaba registrado en el programa “Habitante de la Calle”.
- Oficiese a la Secretaría de Salud y Secretaría de Planeación del Departamento del Tolima y a la Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué, para que informe si el señor RICARDO LOMBANA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.121 de Ibagué, se encontraba afiliado o vinculado al Régimen Subsidiado de Salud, es decir, que tipo de vinculación tenía, si se encontraba como vinculado o como afiliado al sistema subsidiado de salud y de ser así, a través de cuál EPS– S, recibía los servicios de salud.

Para lo anterior se concede a las entidades el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

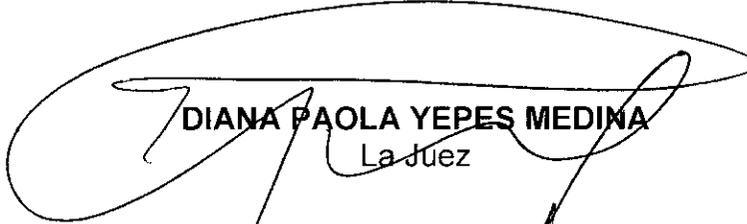
La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

### **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En consecuencia, **se fija el día 08 de julio de 2020 a la hora de las 09:00 am** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

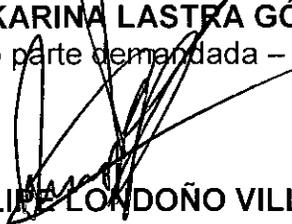
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:55 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.

  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez

  
**ELOISA SEGURA ULLOA**  
Apoderado parte demandante



**LEIXY KARINA LASTRA GÓMEZ**  
Apoderado parte demandada – Hospital



**LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA**  
Apoderado parte demandada – Dpto. Tolima



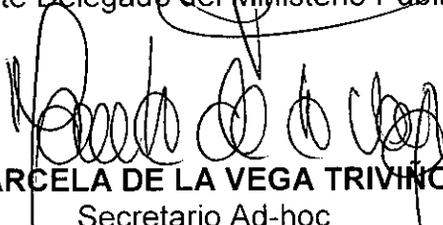
**LUZ ANGELA DUARTE ACERO**  
Apoderada llamada en garantía – ALLIANZ SEGUROS



**YEZID GARCÍA ARENAS**  
Apoderado llamada en garantía – PREVISORA SEGUROS



**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Agente Delegado del Ministerio Público



**MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO**  
Secretario Ad-hoc

**ACTA No. 289 DE 2019**

